

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-167/2020 Y ACUMULADOS NÚMEROS E-168/2020, E-169/2020, 170/2020, 173/2020 Y 190/2020.

En Sevilla, a 4 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente seguido con el número E-167/2020 y acumulados números E-168/2020, E-169/2020, 170/2020, 173/2020 y 190/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a los escritos de recursos presentados, respectivamente, por Don ■■■■, Don ■■■■, Don ■■■■, Don ■■■■ y Don ■■■■, en su calidad de ■■■■ del «■■■■», contra las resoluciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■ números 153/2020, 160/2020, 145/2020, 163/2020, 159/2020 y 157/2020, todas de fecha 14 de diciembre de 2020, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de noviembre de 2020, Don ■■■■, Don ■■■■, Don ■■■■, Don ■■■■ y Don ■■■■, en su calidad de ■■■■ del «■■■■», presentaron sus respectivas candidaturas a personas miembros a la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■■, según los estatutos de pertenencia (■■■■, ■■■■ y ■■■■, según el caso), mediante carta certificada de Correos.

Las respectivas candidaturas fueron entregadas en la sede de la Comisión Electoral federativa los días 24 y 26 de noviembre, según igualmente las candidaturas remitidas por el servicio postal indicado.

El plazo de finalización de la presentación de candidaturas a personas miembros a la Asamblea General, según el calendario electoral, finalizó el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: La Comisión Electoral, mediante Acta ■■■■, de 30 de noviembre, procedió a la proclamación provisional de personas candidatas a la Asamblea General, sin que entre los admitidos se encontraran ninguno de los ahora recurrentes. En su virtud, con fecha 5 de diciembre de 2020 los mismos interesados presentaron reclamación contra la referida Acta ■■■■, solicitando su anulación en cuanto a sus exclusiones de la relación de candidatos y se les admitan como tales en sus respectivos estatutos.

Con fecha 14 de diciembre de 2020, la Comisión Electoral en sus resoluciones números 153/2020, 160/2020, 145/2020, 163/2020, 159/2020 y 157/2020, acordó la desestimación de tales impugnaciones.

TERCERO: Con fecha 15 de diciembre de 2020 los interesados dirigieron recursos ante este Tribunal impugnando las referidas resoluciones dictadas por la Comisión Electoral, solicitando les sean admitidas su candidatura a persona miembro de la Asamblea General por los respectivos estatutos presentadas por los interesados.



CUARTO: Con esta misma fecha este Tribunal ha acordado la acumulación al Expediente E-167/2020 de los recursos que han originado los Expedientes números E-168/2020, E-169/2020, 170/2020, 173/2020 y 190/2020, por identidad sustancial del objeto de los mismos.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los presentes recursos es la admisión de los interesados de sus respectivas candidatura por los estamentos de pertenencia a la Asamblea General de la Federación Andaluza de [REDACTED] que les fueron desestimadas por resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 14 de diciembre de 2020. Debe constatar que, según se ha dejado constancia en los antecedentes de hechos, los recurrentes presentaron sus candidaturas en la oficina de Correos el 23 de noviembre de 2020, es decir, el último día del plazo *ad hoc* habilitado según el calendario electoral federativo, si bien tales envíos postales no llegaron a la sede de la Comisión Electoral hasta 24 o 26 de noviembre de 2020, según los casos, motivo por el que en definitiva las candidaturas no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas en la relación provisional de candidatos publica por Acta [REDACTED] y posteriormente desestimadas las reclamaciones según las distintas resoluciones de la misma Comisión Electoral de 14 de diciembre de 2020. Todo ello con independencia de que en dichas candidaturas se advirtiera la falta del requisito legal de acompañar fotocopia del DNI de los interesados.

Sostienen los interesados en sus recursos en defensa de la admisibilidad de sus candidaturas que en el proceso electoral es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme determina la disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que admite en consecuencia en su artículo 16.4. b) la presentación de documentos, entre otros, en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca, es decir conforme al Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se aprueba la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Ello además considerando la aplicación del artículo 68 de la mismas Ley 39/2015, relativo a la subsanación y mejora de la solicitud, a la vista de la otra argumentación esgrimida por la Comisión Electoral en cuanto a la falta de la fotocopia del DNI de los interesados.

La Comisión Electoral por su parte, en sus resoluciones impugnadas, sostiene por el contrario que el proceso electoral se caracteriza por su celeridad y los trámites que componen el calendario electoral deben ser respetados escrupulosamente, a cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2016 sobre formalización de las candidaturas existe un mandato vinculante de respetar el plazo de presentación de las mismas según calendario que fue desde el 17 al 23 de noviembre de



2020, siendo que los interesados presentaron su candidatura ante la Comisión Electoral el 24 o 26 de noviembre según los envíos que tuvieron entrada en la sede de la misma. Por ello considera que el argumento de los recurrentes a favor de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común no es admisible ante una federación deportiva, pues solo surtía efectos a partir de la recepción por la misma, teniendo en cuenta además que la materia electoral federativa no es una función pública delegada de carácter administrativo.

Pues bien, en relación con la presentación de solicitudes y reclamaciones en el proceso electoral federativo y, en concreto, la formalización de las candidaturas a personas miembros de la Asamblea General, la Orden de 11 de marzo de 2016 establece en su artículo 18.2.a), por una parte, que «Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral [...]». Por su parte, en su apartado b) añade que «Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral [...]». Se añade además en los siguientes apartados 3.º y 4.º de este mismo artículo 18 que «El quinto día después de concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral proclamará la relación de candidaturas por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de exclusiones y sus motivos» y «La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda». Esta inequívoca determinación de la norma reguladora de los procesos electorales de que esta presentación de la formalización de las candidaturas tenga lugar ante la propia Comisión Electoral en el plazo estipulado para ello parece indiscutible. Si se realiza una interpretación sistemática de la misma Orden puede comprobarse la realidad jurídica de lo aseverado en el artículo 25.2 cuando, en orden a la presentación de las candidaturas a la presidencia en este caso, dispone que «Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral, mediante escrito dirigido al efecto, desde el mismo día de la proclamación de las personas miembros definitivos de la Asamblea General, por un período de cinco días». En consecuencia, el lugar de presentación de las solicitudes que formalicen las candidaturas no es otro que la sede de la Comisión Electoral federativa y ello debe implicar que las mismas tengan lugar en el plazo previsto conforme al calendario electoral establece que, en el caso que nos ocupa, tuvo lugar desde el 17 al 23 de noviembre de 2020. Cuestión distinta es que los interesados usen aquellos medios de envío u otros lugares de presentación distintos para dirigir tales candidaturas a la Comisión Electoral (correo certificado, mensajería...), pues nada impide naturalmente el empleo de los mismos, si bien tales candidaturas siempre deberán tener entrada de registro en la sede de la Comisión Electoral en el referido plazo otorgado al efecto, pues aquellas que lo hagan una vez concluido el plazo devendrán necesariamente extemporáneas, siguiendo su curso el proceso electoral.

A ello no puede oponerse la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como invocan los recurrentes, la cual resulta inaplicable a los efectos pretendidos, en el sentido de conferir efectos a la presentación misma en correos, mensajería u otro medio o registro, pues como ya es inconcusa nuestra doctrina y la de otros muchos Tribunales o Juntas con competencia revisora en vía administrativa de los procesos electorales, el proceso electoral debe caracterizarse por la unicidad, globalidad e inmediatez de las actuaciones encaminadas a producir en el mismo la necesaria seguridad jurídica. También nuestros tribunales se han pronunciado al efecto, en el sentido de que la exigencia de los plazos legales no puede tenerse por algo irrazonable y aún más en los procesos electorales. La presentación de una candidatura fuera de plazo no es irregularidad subsanable, sino la inexistencia de la candidatura misma. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998, ha convenido que «dada la fugacidad de los plazos que caracteriza a todo procedimiento electoral, es lógico exigir, a los intervinientes en el mismo



como candidatos, una diligencia en el cumplimiento de los requisitos formales superior a la normal que se requiere en otros procedimientos administrativos, pues la concesión de trámites de subsanación, salvo en los caos expresamente establecidos, difícilmente será posible si se quiere cumplir escrupulosamente el calendario electoral».

Respecto a la alegación de los recurrentes relativa a la disposición adicional octava de la Orden de la Orden de 11 de marzo de 2016, para argumentar la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en consecuencia la validez de los envíos realizados en el servicio de Correos el 23 de noviembre de 2012 como último día del plazo de presentación de candidaturas, debe indicarse que dicha aplicación es únicamente supletoria y por ello no resulta procedente tal efecto directo pretendido pues, como se ha razonado previamente, la Orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas determina que la presentación de las candidaturas debe realizarse ante la Comisión Electoral en el plazo establecido para ello, desplazando con ello la regulación establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo Común que permite y otorga validez de presentación en plazo aquellos registros y lugares establecidos en el artículo 16.4. Debe recordarse a estos efectos que la aplicación supletoria solo tiene lugar cuando existe defecto o laguna en la norma que pueda con la norma supletoria cubrir tales vacíos existentes. Pero este no es el caso, como se ha puesto de manifiesto, dada la inequívoca determinación de la Orden de 11 de marzo de 2016 en cuanto que exige que la formalización de las candidaturas sean presentadas ante la Comisión Electoral y sólo en el plazo otorgado al efecto.

Por último, y respecto a la subsanación invocada de la falta del requisito del DNI, se trata de una cuestión irrelevante dado que declarada su extemporaneidad por su presentación ante la Comisión Electoral el 24 o 26 de noviembre de las candidaturas, según los supuestos, no cabe apreciar tal posibilidad, al margen que, como ya también se ha expuesto, la posibilidad de subsanación y mejora de las solicitudes solo tendría cabida en todo caso durante el plazo de presentación otorgado pero no una vez finalizado el mismo y ya extemporánea.

Por todo lo anterior, resulta procedente acordar la desestimación de los recursos interpuestos por manifiesta extemporaneidad de las candidaturas presentadas a personas miembros a la Asamblea General federativa.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar los recursos presentados por Don ■■■, Don ■■■, Don ■■■, Don ■■■ y Don ■■■, en su calidad de ■■■ del «■■■», contra las resoluciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ números 153/2020, 160/2020, 145/2020, 163/2020, 159/2020 y 157/2020, todas de fecha 14 de diciembre de 2020, confirmándolas por ser ajustadas a Derecho y, en consecuencia, inadmitiendo sus candidaturas por extemporáneas.



La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

